

RV: Delivery Status Notification (Failure)

Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral - Meta - Villavicencio

Mar 09/05/2023 17:06

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

2020-00172 SUSTENTACIÓN APELACIÓN INVERSIONES MEREZ S.A.S. VS IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO.pdf;

De: Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@dapaiabogados.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 17:00

Para: Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral - Meta - Villavicencio <des01scftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

Magistrado:

HOOVER RAMOS SALAS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Email: secscfvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| |
|---|
| <p>Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Expediente: 50001-31-53-003-2020-00172-01 Demandante: INVERSIONES MEREZ S.A.S. Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO.</p> |
|---|

Reciban un cordial saludo.

En mi calidad de Apoderado judicial de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, me dirijo con la finalidad de **radicar nuevamente sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**, dentro del proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la presente actuación se remite copia a la parte demandante al correo: abogado@ag-incorp.com así como a la apoderada judicial de la otra parte demandada al correo probajuridica@gmail.com

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mar, 9 may 2023 a la(s) 16:54

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <asuntosjudiciales@dapaiabogados.com>



El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[DM3NAM02FT058.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](https://dm3nam02ft058.eop-nam02.prod.protection.outlook.com)] 2023-05-09T21:54:51.797Z 08DB4FE7A5036092]

----- Forwarded message -----

From: Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@dapaiabogados.com>

To: "Para: des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co" <des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado@ag-incorp.com, probajuridica@gmail.com

Bcc:

Date: Tue, 9 May 2023 16:54:14 -0500

Subject: Fwd: Undeliverable: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 50001-31-53-003-2020-00172-01 de INVERSIONES MEREZ S.A.S.

vs CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO.

----- Message truncated -----

--

DAPAI ABOGADOS

 320 444 0497

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA-M.P. HOOVER RAMOS SALAS.

Villavicencio – Meta

secscfvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 50001-31-53-003-2020-00172-01. |
| Demandante: | INVERSIONES MEREZ S.A.S. |
| Demandado: | CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y CRISTIAN FELIPE PACHÓN AYALA. |
| Actuación: | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. |

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C. 1.010.170.828 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 259.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** identificada con NIT No. 822.006.818-7, en virtud de lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia proferida por el juzgado tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio-Meta mediante audiencia el día veinticuatro (24) de abril del 2022, en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es menester indicar que el despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del 2023 notificado por estado de fecha dos (02) de mayo del 2023, admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de abril del 2022 por el juzgado tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio-Meta mediante audiencia.

A su vez, el despacho indicó que conforme a lo regulado en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022¹, si no se solicitan pruebas adicionales que sean procedentes en esta instancia

¹ **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

ejecutoriada la providencia que admitió el recurso de apelación comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar el recurso admitido. Por lo que el precitado auto al quedar ejecutoriado el día cinco (05) de mayo del 2023, el término de cinco (5) días para sustentar el respectivo recurso de apelación contra la sentencia apelada fenece el día doce (12) de mayo del 2023.

II. PROBLEMA JURÍDICO A DEBATIRSE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Tal y como se indicó en los reparos presentados ante el A-quo, la sustentación al recurso de apelación se centrará en los siguientes puntos a debatir:

- 1- Indebida valoración probatoria frente a los documentos allegados tanto en la contestación de la demanda, así como en la contestación a la reforma de la demanda en concordancia con el acervo probatorio recaudado en el trámite de primera instancia, así como los deberes y poderes que le otorga la normatividad procesal.
- 2- Violación directa de la ley sustancial por desconocimiento del principio de la buena fe frente a las relaciones contractuales.

III. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

1. **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA EN CONCORDANCIA CON EL ACERVO PROBATORIO RECAUDADO EN EL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO LOS DEBERES Y PODERES QUE LE OTORGA LA NORMATIVIDAD PROCESAL:**

Sea menester indicar que el A-quo realizó una indebida valoración probatoria mediante los cuales tanto en la contestación de la demanda, la reforma en la contestación de la demanda, así como en la etapa de práctica de pruebas, tanto los Representantes legales de la sociedad demandante como demandada (**CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**) llegaron a indicar que por un error de comunicación entre las partes que concurren al plenario, se imputó el ultimo pago a una factura diferente a la pactada en el acuerdo objeto de la presente demanda ejecutiva, cuando en realidad dicho ultimo pago correspondía a la ultima cuota pactada en el referido acuerdo

En efecto, al escuchar tanto la declaración de parte rendida por la Representante Legal por el extremo demandante, así como la declaración de parte rendida por la Representante Legal del extremo demandado, los cuales fueron rendidos ante el A-quo. Estos llegaron a confesar que efectivamente existió tal error de comunicación entre las partes, lo cual se aclaró y solucionó en

una reunión que sostuvieron entre mi poderdante y la sociedad hoy demandante, la cual fue con posterioridad a la presentación y notificación de la presente demanda ejecutiva.

Esto se puede evidenciar en los presupuestos fácticos y probatorios allegados al expediente tanto en la contestación de la demanda, así como en la contestación de la reforma de la demanda, e interrogatorio de parte practicado al demandante, los cuales entre otros corresponden a:

- Contestación de la demanda, contenida a folio 19 del expediente digital anexos 18 a 38.
- Contestación de la reforma de la demanda, contenida a folio 24 del expediente digital anexos 14 a 26.
- Audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, contenida a folio 44 del expediente digital, link de la precitada audiencia.

Sobre los cuales el apoderado judicial del demandante trató de desvirtuar en las réplicas presentadas contra los medios de defensa anteriormente indicados, sin que haya podido desvirtuarlos, puesto que la parte demandante los reconoció como ciertos y fueron objeto de confesión en el interrogatorio de parte que le fue practicado por el Juez de primera Instancia, siendo así que se dilucida una primacía de la realidad sobre las formalidades frente a la totalidad del pago que realizó mi poderdante en virtud al acuerdo objeto de la demanda de la referencia.

Sin embargo, el fallador de primera instancia a la hora de pronunciarse sobre los pagos realizados por mi poderdante, valoró de manera equivocada el último pago realizado por mi representado, no teniéndolo en cuenta como pago en el acuerdo objeto de la demanda de la referencia; puesto que se apartó de las pruebas practicadas y manifestadas anteriormente, como lo son las confesiones obtenidas mediante interrogatorios de parte en donde se corrobora que efectivamente dicho pago está atribuido al acuerdo en mención.

Ahora bien si pese a la confesión del demandante, el fallador de primera instancia aún tenía alguna duda o falta de certeza sobre la destinación del último pago acreditado por mi poderdante, como director del proceso estaba llamado a hacer uso de las facultades contempladas en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso², a efectos de poder obtener una verdad material., situación esta que no se evidenció al momento de proferir el fallo.

Por lo tanto es preciso que el Juez de segunda instancia, estudie a profundidad las declaraciones rendidas por las partes, donde se evidencia que en la mismas se hizo alusión a un grupo de personas (naturales y jurídicas) que hicieron parte del trámite administrativo frente al pago del acuerdo de pago allegado al presente proceso y en el cual no solo se acreditó del pago realizado a la sociedad demandante, sino que también se realizó la respectiva aclaración del pago a una factura diferente, cuando en realidad dicho último pago correspondía a la última cuota pactada en el referido acuerdo.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

(...)

Es aquí donde la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-086 del 2016, al realizar un análisis del rol del juez en un estado social de derecho como lo es el colombiano estableció lo siguiente:

4.2.- Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’^[38], la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial^[39] y como un derecho fundamental de cada persona^[40], así como la prevalencia del derecho sustancial^[41], significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material”^[42].

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. **Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.** Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente: (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

“Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características”^[43].

*Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto^[44], es que **los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”**^[45]. **En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.** (Negrilla y subrayado, fuera de texto).*

(...)

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el **“frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”**^[46], convirtiéndose en el **funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales**^[47]. **El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho***

sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material³. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo– y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo–, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”⁴. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento³.

Esta posición es ratificada por la misma H. Corte Constitucional la cual mediante sentencia SU-768 del 2014, previa a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, **constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero.** Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, **“no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.** De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. **Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.**⁴ (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

En ese orden de ideas, y al volver escuchar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante la cual se profirió la sentencia hoy atacada, se vislumbra que el

³ Corte Constitucional Sentencia C-086 del 2016 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-768 del 2014 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

despacho tenía dudas a la hora de proferir sentencia de primera instancia frente al pago aludido por mi poderdante y ratificado por la Representante Legal de la sociedad demandante; pero sus dudas objetivamente no son un presupuesto para determinar que ultimo pago realizado por mi poderdante era atribuible a un concepto diferente al Acuerdo objeto de la demanda Ejecutiva, por lo tanto frente a las dudas que razonablemente pudo haber tenido previo ha proferir el fallo estaba en el deber de decretar una prueba de oficio a la luz del artículo 169 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 42 ibídem, teniendo en cuenta que era su obligación buscar la verdad frente al pago aludido.

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE FRENTE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES:

El presente reparo se fundamenta en el entendido que para mí poderdante la obligación aquí pretendida se encuentra saldada y por ende la obligación aquí esgrimida no tiene asidero, teniendo en cuenta que tal y como se indicó en el punto anterior se llegó a celebrar una reunión mediante la cual sostuvieron entre mi poderdante y la sociedad hoy demandante posterior a la presentación y notificación de la presente demanda ejecutiva.

Este hecho fue indicado tanto en la contestación de la demanda, la reforma en la contestación de la demanda, así como en la etapa de practica de pruebas, tanto a los Representantes legales de la sociedad demandante como demandada (**CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**). En las cuales llegaron a indicar que por un error de comunicación entre las partes que concurren al plenario, se llegó a establecer que el último pago iba dirigido a una factura diferente a las pactadas dentro del contrato allegado al presente proceso.

Se vuelve a indicar, como se realizó en la primera reparación a la sentencia de primera instancia y en la cual, al escuchar tanto la declaración de parte rendida por la Representante Legal por el extremo demandante, así como la declaración de parte rendida por la Representante Legal del extremo demandado rendidos ante el A-quo. Estos llegaron a confesar que efectivamente hubo un impase entre las partes la cual llegaron a solucionar en una reunión que sostuvieron entre mi poderdante y la sociedad hoy demandante posterior a la presentación y notificación de la presente demanda ejecutiva.

Estas declaraciones van en armonía con el medio probatorio allegado al expediente tanto en la contestación de la demanda, así como en la contestación de la reforma de la demanda, las cuales si bien es cierto el apoderado judicial trato de desvirtuar en las réplicas presentadas contra los medios de defensa anteriormente indicados, no pudo desvirtuar y que fueron confesados por su cliente a través de la precitada declaración de parte anteriormente indicada.

En estos términos el fallador de primera instancia no analizó si mi poderdante actuó de buena fe a la luz del artículo 83 de la Constitución Política Nacional⁵ frente a los hoy demandantes y si

⁵ **ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe,** la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

por el contrario lo que sucedió en realidad fue un impase entre los extremos demandantes a la hora de cumplir con el acuerdo de pago allegado al plenario.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trayendo a colación una sentencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente frente a la buena fe en procesos ejecutivos:

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente:

*“(…) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.** d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)”⁶ (subrayas fuera de texto)⁷.*

A su vez, se tiene que la misma Corte Constitucional al realizar un análisis sobre la buena fe entre particulares estableció lo siguiente:

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil¹⁰ y por la jurisprudencia constitucional¹¹, **como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.** (Negrilla y subrayado, fuera de texto).*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil Sentencia STC10699-2015 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. **Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*** (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

Aunado a lo anterior, encuentra la Corte, tal y como lo ha expresado previamente, que el principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la constitución política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios.^[12]

Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.

Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política.⁸

Sin embargo, el fallador de primera instancia a la hora de analizar el acervo probatorio allegado al plenario, no indicó si mi poderdante actuó de buena fe frente al pago indicado. Teniendo en cuenta que el bajo el precitado principio mi poderdante creyó que el pago realizado iba con destino al pago total de la obligación, aquí pretendido y no a otra cuenta a favor del demandante, como se indicó líneas atrás.

Y es aquí donde el fallador de primera instancia omitió realizar un análisis del principio constitucional aquí referido en la sentencia de marras, dado que al momento de contestar la demanda, su contestación a la reforma de la demanda e inclusive en la practica probatoria del presente proceso, se vislumbra que mi poderdante llego a indicar que el último pago realizado a favor de la hoy demandante iba con destino al acuerdo de pago allegado al presente proceso y como se indicó en el punto primero de la presente sustentación del recurso de apelación.

Hecho que en ningún momento fue desconocido por el extremo demandante en la declaración de parte rendida ante el fallador de primera instancia, así como en la reunión celebrada entre las

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-1194 del tres (3) de diciembre del 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

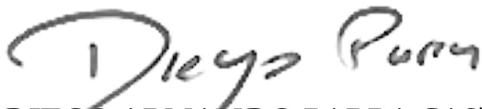
partes y que en ningún momento el demandante negó en las réplicas tanto en la contestación de la demanda como en la réplica a la contestación de la reforma de la demanda.

Hechos que el fallador de instancia paso por alto y que en ningún momento tuvo en cuenta a la hora de proferir el fallo atacado y que solicito al H. Tribunal Superior de Barranquilla sala Civil, realice y tenga en cuenta a la hora de emitir la sentencia de segunda instancia.

IV. PETICIÓN.

1. En atención a la sustentación presentada frente a la sentencia proferida en primera instancia, solicito de manera respetuosa al H. Tribunal Superior de Villavicencio se sirva **REVOCAR** en su totalidad el fallo proferido por el juez de primera instancia y como consecuencia **NEGAR LAS PRETENSIONES ESGRIMIDAS** por la parte demandante y que fueron acogidas en primera instancia.

Con el acostumbrado respeto,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado

Proyectó: RDOE. 